



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE: GERARDO LARA DÍAZ

DEMANDADO: FONDOS DE PENSIONES PRIVADOS PORVENIR, SANTANDER Y PROTECCIÓN.

RADICADO: 13001-31-05-002-2023-00145-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Señora Jueza, informo a usted que mediante proveído de fecha 15/05/2023 a las 10:31:59 a.m. se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el No 13001-31-05-002-2023-00145-00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 29 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los veintinueve (29) días del mes de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 25 del Código General del Proceso, así como tampoco lo reglado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, lo cual conlleva a inadmitirla.

Como primera falencia, observa el Despacho que la demanda del radicado de referencia, va dirigida al Juez Civil del Circuito de Cartagena, por lo que se hace necesario que el demandante dirija la demanda al juez laboral.

Se percata el Despacho como segunda deficiencia que, en la demanda no fue señalado el nombre de los representantes legales de las entidades demandadas, incumpliendo así lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 25 del C.P. del T y de la S.S. el cual consagra que, en los casos donde las partes no puedan comparecer al proceso por sí mismas – como es el caso de las personas jurídicas demandadas – se debe señalar el nombre tanto de estas, como de sus representantes. Al respecto, el artículo 54 del CGP, aplicable por vía analógica al procedimiento laboral en virtud de lo señalado por el artículo 145 del C.P. del T y de la S.S. dispone: **“Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”.**

En concordancia con lo anterior, encuentra el Juzgado como tercer yerro que el demandante omitió señalar la dirección las demandadas, incumpliendo con el numeral



3 del artículo 25 del C.P. del T y de la S.S. que estipula que en la demanda se deberá señalar: **“El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”**. Es menester precisar que, esta Judicatura tampoco avizora que el demandante haya señalado bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de las direcciones de las demandadas.

Como cuarta falencia, se advierte que las pretensiones de la demanda no son precisas y claras, toda vez que el demandante pretende: “que efectúen los pagos de la pensión de vejez, pensión por invalidez o enfermedad o su respectivo bono pensional cuando el trabajador haya cumplido los requisitos previstos por los fondos o abonos de las cuotas pensionales a que tienen derecho los trabajadores”. De una lectura de la pretensión citada, no es posible determinar con exactitud cuál es el reconocimiento que pretende el demandante y a quién o quiénes pretende que se le reconozca. No se evidencia que el demandante señale como pretensión principal aquel reconocimiento que pretende y, que de manera subsidiaria solicite aquél que podría demostrarse en el curso del proceso, imponiendo así la carga de determinar a esta Judicatura a qué tienen derecho o no personas indeterminadas de las cuales el demandante no aporta ninguna información.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario que el demandante realice una relación e identificación clara de los antiguos trabajadores de los cuales pretende el reconocimiento de las pensiones o derechos a que haya lugar, que informe la declaración que pretende para cada uno y, que señale a este Despacho el lugar donde cada persona individualizada prestó el servicio, a efectos de determinar la competencia.

Aunado a ello, el demandante presenta la demanda alegando actuar en nombre propio, no obstante, no observa este Despacho que las pretensiones de la demanda estén dirigidas a obtener una declaración en su nombre, toda vez que en las pretensiones – como se señaló anteriormente – se pretende el reconocimiento de ciertos derechos a ex empleados del demandante de los cuales no se tiene información. Tampoco se evidencia que el demandante haya aportado poder conferido por los ex empleados o que, en su lugar, informe que está actuando como agente oficioso, caso en el cual debe cumplir los requisitos del artículo 57 del CGP. En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería jurídica, hasta tanto corrija el yerro anotado.

Finalmente, se percata el despacho que no se aportó junto con la demanda prueba del envío simultáneo de la misma y de los anexos a las demandadas, inobservando así lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que señala:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo



cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)

De conformidad con el artículo anteriormente citado, al no observar el cumplimiento de este requisito, se inadmitirá la demanda para que el demandante aporte dicha constancia. Igualmente, se le recuerda que de la misma manera debe proceder al momento de subsanar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GERARDO LARA DÍAZ** contra **FONDOS DE PENSIONES PRIVADOS PORVENIR, SANTANDER Y PROTECCIÓN**.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas.

Tercero: Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Cuarto: Abstenerse de reconocer personería jurídica al **Dr. Gerardo Lara Díaz**, de conformidad con las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO

RAD: 13001-31-05-002-2023-145-00

PP: MJGL



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

**HOY, 30 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTE-
RIOR AUTO POR ESTADO No. 87**